Martes 31 de enero de 1843. Número 13.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



ARTICULO DE OFICIO.

Número 76. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de Madrid de 20 del corriente se comunica la orden que sigue.

Excmo. señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino de la comunicacion de esa Direccion de fecha 30 de diciembre último, en la que con motivo de haber remitido á la secretaría de su cargo la junta de catedráticos del colegio de Veterinaria un título de profesor espedido por la escuela de Tolon de Francia á favor de D. Eduardo Meusa, con el objeto de que se le autorice para que pueda ejercer la profesion en España; y en consideracion de la facultad de Veterinaria nada dice respecto al modo de conceder estas autorizaciones, consulta V. E, acerca de los requisitos que debe exijirse á los profesores veterinarios que habiendo obtenido el título en el estrangero quieren egercer en España. En virtud de todo ha tenido á bien S. A. acordar, conformándose con el dictamen de esa Corporacion, que el profesor de Veterinaria estrangero que solicite habilitarse para egercer la profesion en España, haya de llenar previamente los requisitos siguientes:

1.° Presentar el título original visado por el representante español, y una traduccion del mismo título autorizado por la interpretacion de lenguas.

2.° La fe de bautismo y una justificacion de buena conducta.

3.° Hacer el depósito de ordenanza.

4.° Sufrir un examen en el colegio de la facultad.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de enero de 1843. = Solanot. = Señor presidente de la Direccion general de estudios.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de quienes comprenda y mas efectos consiguientes. Orense 29 de enero de 1843. = José Becerra.

Número 77. INTENDENCIA.

Para que tengan exacto cumplimiento las órdenes de S. A. de 2 de diciembre último y 3 del corriente, que encargan el de la ley de 26 de mayo de 1835; he acordado que nuevamente se inserte esta en el Boletin oficial, y es como sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion general de real orden lo que sigue. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de mayo último el real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto real, un proyecto de ley relativo al impuesto *sobre documentos de giro*; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion real.

Señora: Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro, que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto real, se sometió á su examen y deliberacion,

presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley; para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion real.

Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio: 2.º sobre las libranzas á la orden: 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio, irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el estrangero, serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada; pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán.

Art. 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma:

Clases.	Cantidades. Rs. vn.	Precios. Rs. vn.
1.ª hasta. . .	2,000 inclusive. . .	1 14
2.ª desde. . .	2,001 á 5,000. .	3
3.ª desde. . .	5,001 á 10,000. .	6
4.ª de. . . .	10,001 á 20,000. .	12
5.ª de. . . .	20,001 á 30,000. .	18
6.ª de. . . .	30,001 á 40,000. .	24
7.ª de. . . .	40,001 á 50,000. .	30
8.ª de. . . .	50,001 á 60,000. .	36
9.ª de. . . .	60,001 á 70,000. .	42
10.ª de. . . .	70,001 á 80,000. .	48
11.ª de. . . .	80,001 á 90,000. .	54
12.ª de. . . .	90,001 á 100,000. . } Y de aquí en adelante. . . . . }	60

Art. 6.º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

Art. 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el estrangero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices, recibiéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vellon.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones

que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Aranjuez á 26 de mayo de 1835.—Como Secretario del despacho universal de Hacienda, el Conde de Toreno.—Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quienes corresponde: advirtiéndole que la espendicion de las antiguas letras de cambio y cartas-órdenes deberá continuar hasta que surtidas las provincias del reino con los nuevos documentos de giro que prescribe la inserta ley, prevenga á V. S. esta Direccion el dia en que debe empezar á ejecutarse; y al efecto los administradores de rentas estancadas me dirigirán sin dilacion el pedido de los enunciados documentos que consideren necesario para consumo del presente año, sirviéndose V. S. disponer su cumplimiento y avisarme su recibo.

Orense 27 de enero de 1842.—Andres Rojo del Cañizal.

Número 78. BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor Intendente de 23 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al monasterio de Montederramo; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital el dia 10 de marzo próximo de doce á una, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foro del Penedo en la villa de Castro Caldelas.

Ciento cuarenta y tres rs. que se perciben por este foral y los paga D. Domingo Diaz, importan 143 rs., y su capital al 66 $^{2}/_{3}$ al millar 9,533 rs. y 11 mrs.

Orense y enero 24 de 1843.—*Juan Manuel Mosquera.*

Número 79. IDEM.

Por providencia del señor Intendente de 23 del actual se publica por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al monasterio de Celanova; cuyo remate tendrá efecto el dia 10 de marzo próximo de doce á una, en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de primera instancia, con mi asistencia, la del procurador síndico y por testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado da Forca y Soto Porto.

Siete y medio ferrados de centeno que se perciben por este foro y es cabezalero Santiago Fernandez Polaina, al precio de 4 rs. y 21 mrs., importan 34 rs. y 21 mrs., y su capital al 66 $^{2}/_{3}$ al millar 2,307 rs. y 28 mrs.

Idem de la Batundeira.

Diez y siete y medio ferrados de centeno y es cabezalero Sebastian Esperanza, á id. 80 rs. y 27 mrs., y su capital á id. 5,386 rs. y 9 mrs.

Idem de Benito Colmenero.

Trece rs. y ocho mrs. que paga D. Benito Colmenero, á id. 13 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 882 rs. y 11 mrs.

Orense 24 de enero de 1843.—*Juan Manuel Mosquera.*

Continua el anuncio de los forales, á que da principio en el número anterior, pertenecientes al priorato de Paizás dependiente del monasterio de Celanova; cuyo remate se efectuará el dia 3 de marzo próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta ciudad.

Foral de Val da Touza.

Tres y media tegas de centeno id. Pascual Salgado, 16 rs. y 5 mrs.—Siete mrs. en dinero.—Suman estas partidas 16 rs. y 12 mrs., y su capital 1,090 rs. y 6 mrs.

Idem de Veiga vella.

Una y media tegas de id. José Alonso, 6 rs. y 31 mrs.—Tres mrs. en dinero.—Suman estas partidas 7 rs., y su capital 466 rs. y 22 mrs.

Foral de Villarino.

Doce y medio ferrados de id. id. Santiago Fernandez 57 rs. y 24 mrs.—Seis rs. en dinero.—Suman estas partidas 63 rs. y 24 mrs., y su capital 4,247 rs. y 2 mrs.

Feligresía de Santa María de Freas.

Foro de Alvaro Yañez.

Tres tegas centeno id. Francisco Garcia, 13 rs. y 29 mrs., y su capital 923 rs. y 17 mrs.

Idem de la heredad de Valiño ó Quinteiro.

Una y media tega de centeno id. Atilano Seijo, 6 rs. y 31 mrs.—Seis mrs. en dinero.—Suman estas partidas 7 rs. y 3 mrs., y su capital 427 rs. y 18 mrs.

Idem de Barco Ares.

Siete tegas centeno id. Juan Alen, 32 rs. y 11 mrs.—Medio real en dinero.—Suman estas partidas 32 rs. y 28 mrs., y su capital 2,188 rs. y mrs.

Idem de Borrenes.

Doce tegas y media de centeno id. Benito Araujo, 57 rs. y 24 mrs.—Dos y medio ferrados de mijo menudo á 3 rs. importan 7 rs. y 17 mrs.—Dos gallinas y por ellas 6 rs.—Ocho rs. en dinero.—Suman estas partidas 79 rs. y 7 mrs. y su capital 5,280 rs. y 12 mrs.

Idem Couso de Heredad.

Cinco tegas de centeno id. viuda de José Lozano, 23 rs. y 3 mrs., y su capital 1,539 rs. y 7 mrs.

Idem de Carrizas y Molino.

Diez tegas centeno id. Santiago Alvarez, 46 rs. y 6 mrs., y su capital 3,078 rs. y 14 mrs.

Idem de Codesal.

Cuatro tegas y tres copelos de centeno id. José Lozano, 19 rs. y 11 mrs.—Dos mrs. en dinero.—Suman estas partidas 19 rs. y 13 mrs., y su capital 1,292 rs. y 4 mrs.

Foro de Cortiña de Quinteiro junto á Medo novo.

Una tega centeno idem D. José Feijó y Lozano, 4 rs. y 21 mrs.—Tres cuartos ferrado de menudo 1 real y 17 mrs. —Suman estas partidas 6 rs. y 4 mrs., y su capital 407 rs. y 28 mrs.

Idem de Lomba y Retorta.

Cinco tegas pan mediado id. D. José Feijó, 23 rs. y 3 mrs.—Una gallina y por ella 3 rs.—Suman estas partidas 26 rs. y 3 mrs., y su capital 1,739 rs. y 7 mrs.

Idem de Escudeira.

Quince tegas centeno id. Juan Vilachá, 69 rs. y 9 mrs., y su capital 4,617 rs. y 22 mrs.

Idem de Funtelo sobre la Fuente de Freás.

Una tega dos cuartos y dos copelos centeno, id. el capitan D. José Maria Yañez 6 rs. y 18 mrs., y su capital 435 rs. y 10 mrs.

Idem de huerta de Lemos.

Tres tegas centeno, id. Gregorio Vazquez, 13 rs. y 29 mrs., y su capital 923 rs. y 17 mrs.

Idem Juan Simon.

Diez tegas centeno, id. Ramon Alvarez, 46 rs. y 6 mrs. —Una gallina y por ella 3 rs.—Suman estas partidas 49 rs., y su capital 3,278 rs. y 14 mrs.

Idem de Lama ó Lavadoiro.

Cuatro tegas centeno id. José Marquina, 18 rs. y 16 mrs., y su capital 1,231 rs. y 12 mrs.

Idem de la heredad da Lama grande ó Engido.

Una tega de centeno id, D. José Ramon Vazquez, 4 rs. y 21 mrs., y su capital 307 rs. y 28 mrs.

Idem de Morouz.

Cinco tegas de centeno id. Pedro Rodriguez, 23 rs. y 3 mrs.—Dos gallinas y por ellas 6 rs.—Suman estas partidas 29 rs. y 3 mrs., y su capital 1,939 rs. y 7 mrs.

Foral de Mestas y Forcadas.

Nueve tegas centeno id. Juan Francisco Alen, 41 rs. y 19 mrs.—Diez mrs. en dinero.—Suman estas partidas 41 rs. y 29 mrs., y su capital 2,790 rs. y 6 mrs.

Idem de Molino de la Carballá.

Dos tegas centeno id. D. José Domingo Vazquez y D. José Marquina, 9 rs. y 8 mrs., y su capital 615 rs. 25 mrs.

Idem Nogueiredo y Ribos.

Cinco ferrados centeno id. Manuel Cortes, id. 23 rs. y 3 mrs., y su capital 1,539 rs. y 7 mrs.

Idem de monte de las Forcadas.

Cinco tegas y cuatro cuartos centeno id. Antonio Guerrero, 26 rs. y 5 mrs.—Cuatro mrs. en dinero.—Suman estas partidas 26 rs. y 9 mrs., y su capital 1,750 rs. 33 mrs.

Idem de Penegueira de San Simon.

Una tega centeno id. Manuel Seijo, 4 rs. y 21 mrs., y su capital 307 rs. y 28 mrs.

Idem de Pigarzo.

Cuatro tegas centeno id. Maria Benita Dominguez, 18 rs. y 16 mrs., y su capital 1,231 rs. y 12 mrs.

Idem de Penegueira.

Una tega centeno id. Manuel Seijo, 4 rs. y 21 mrs., y su capital 307 rs. y 28 mrs.

Idem Peago y Molino.

Diez tegas centeno id. D. José Ramon Vazquez, 46 rs. y 6 mrs., y su capital 3,078 rs. y 14 mrs.

Idem Porto Mirós.

Una tega centeno id. D. Juan Francisco Alen, 4 rs. y 21 mrs., y su capital 307 rs., y 28 mrs.

Idem de Porto Carrizas y Morouzo.

Cinco tegas centeno id. Romualdo Montero y el poseedor de la capilla de Peñigueira, 23 rs. y 3 mrs., y su capital 1,539 rs. y 7 mrs.

Foral do Porto dos Carros.

Diez tegas centeno id. José Maria Yañez, 46 rs. y 6 mrs., y su capital 3,078 rs. y 14 mrs.

Idem de Santero.

Diez ferrados de centeno id. viuda de Seijo, 46 rs. y 6 mrs.—Diez id. de menudo á 3 rs. hacen 30 rs.—Un tocino y por él 8 rs.—Un real de derechuras.—Tres carros de leña á 6 rs. uno hacen 18 rs.—Suman estas partidas 103 rs. y 6 mrs., y su capital 6,878 rs. y 14 mrs.

Idem de Soto dos Pias.

Una tega centeno id. Catalina Gamarra, 4 rs. y 21 mrs. —Seis mrs. en dinero.—Suman estas partidas 4 rs. 27 mrs. y su capital 319 rs. y 20 mrs.

Idem de Teijugueira.

Siete tegas y media centeno id. Lorenzo Garcia, 34 rs. y 21 mrs.—Diez mrs. en dinero.—Suman estas partidas 34 rs. y 31 mrs., y su capital 2,327 rs. y 14 mrs.

Idem Abeledo 1.º

Cuatro tegas y media de centeno id. José Martinez mozo 20 rs. y 26 mrs.—Una gallina y por ella 3 rs.—Suman estas partidas 23 rs. y 26 mrs., y su capital 1,584 rs. y 10 mrs.

Idem Abeledo 2.º

Cuatro tegas centeno id. Benito Alvarez, 18 rs. y 6 mrs. y su capital 1,231 rs. y 2 mrs.

Idem de Barjas y Cambeiras.

Siete y media tegas centeno id. José Martinez, 34 rs. y 21 mrs.—Una gallina y por ella 3 rs.—Suman estas partidas 37 rs. y 21 mrs., y su capital 2,507 rs. y 28 mrs.

Idem de Bonzas y Forneiros.

Diez tegas de centeno id. Juan Benito Arias, 46 rs. y 6 mrs., y su capital 3,078 rs. y 17 mrs.

Idem Cambeiro de arriba.

Cuatro tegas centeno id. Rosendo Penin, 18 rs. y 16 mrs. y su capital 1,231 rs. y 12 mrs.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Amoeiro.

Habiéndose celebrado en este dia el remate de la estadística de Trasalba en la cantidad de 9,000 rs. bajo las condiciones acordadas, se publica para que los peritos agrimensores aprobados que quieran mejorarlo en beneficio de los comprendidos en la estadística, concurran ante la comision nombrada al efecto el dia 12 del próximo febrero á las dos de su tarde en la casa de audiencia de Amoeiro. Este edicto es estensivo á citar como por el presente se cita á los forasteros para que puedan comparecer ante dicha comision á hacer las proposiciones que tengan por conveniente hasta el citado dia 12 en que se hará el remate definitivo. Ayuntamiento constitucional de Amoeiro enero 29 de 1843.=El Alcalde presidente, *Ramon Gonzalez.*

Imprenta de D. CESAREO PAZ Y H.